

Popayán, julio de 2023

Honorable
Magistrada DORY YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DEL CAUCA
E.S.M.

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación y/o reparos concretos

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Kathia Patricia Molano Melo
Marilyn Molano de la Rocha
Juan Pablo León Molano
Sebastián León Molano

Demandados: Leonardo Anacona Anacona
Cooperativa de Transportes Velotax LTDA
La Equidad Seguros Generales O.C.

VALERIA TAYLOR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. No. **1.144.042.321**, domiciliada y vecina de Cali, Valle, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. **379.719** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **Leonardo Anacona Anacona**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.698.424**, según poder otorgado, el cual reposa en el expediente, dentro del proceso en referencia, interpongo, dentro del término procesal amparado en el artículo 322 del Código General del Proceso, escrito compuesto por **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN y/o REPAROS CONCRETOS** en contra de la sentencia de primera instancia notificada en estrado el 12/07/2023:

CONDENA DEL AD QUO:

La Juez de primera instancia resolvió condenar al señor **LEONARDO ANACONA ANACONA** y a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, al pago de:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** a favor del señor Juan Pablo León Molano por haberse acreditado Daño Moral a causa del fallecimiento de su abuela **MARIA ACENSION MELO DE MOLANO (Q.E.P.D.)**.
- **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** a favor del señor Sebastián León Molano por haberse acreditado Daño Moral a causa del fallecimiento de su abuela **MARIA ACENSION MELO DE MOLANO (Q.E.P.D.)**.

CONSIDERACIONES:

¿Por qué la Juez condenó a los demandados LEONARDO ANACONA ANACONA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA a pagarle a Juan Pablo León Molano y Sebastián León Molano?

INDEBIDA APRECIACIÓN DEL DESPACHO RESPECTO DEL ACERVO PROBATORIO.

A. NO ACREDITADO EL DAÑO MORAL DE LOS DEMANDATES

Las señoras Kathia Patricia Molano Melo y Marilyn Molano de la Rocha para el año 2013, casi un año mas tarde de haberse dado la fatalidad, a través de un abogado de confianza, presentaron reclamación ante la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y llegaron a un acuerdo de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$27.300.000) por todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Para ese entonces, Juan Pablo León Molano y Sebastián León Molano, hijos de una de las demandantes y nietos de la fallecida, estos jóvenes que hoy por hoy son mayores de edad, para aquel entonces, cuando su abuela falleció, eran menores de edad, y carecían de capacidad jurídica para reclamar, entonces, en ese momento sus padres eran los representantes legales de ellos, motivo por el cual, su madre, la señora Kathia Patricia Molano Melo fue indemnizada por la aseguradora, y tenía el deber legal de manifestar las personas que tenían igual o mejor Derecho a reclamar, y sabiendo ese deber, no lo hicieron. No obstante, es claro que sí tenían la representación legal sobre aquellos dos menores y que por tanto la indemnización recibida cobija a las cuatro personas que hoy actúan como demandantes. De lo anterior, es necesario que el ad quem estudie exhaustivamente el caso, y considere que Kathia Patricia Molano Melo y Marilyn Molano de la Rocha son las llamadas a responder por los daños y perjuicios sufridos por sus hijos Juan Pablo León Molano y Sebastián León Molano, ya que ellas fueron las que recibieron los dineros de carácter indemnizatorios.

No bastándoles con el dinero recibido en su momento, decidieron a través de otro abogado, iniciar el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que hoy llega a segunda instancia; pues bien, esta defensa tiene reparos parciales frente a las decisiones tomadas por el ad quo, específicamente por no haberse acreditado los daños morales sufridos por los jóvenes Juan Pablo León Molano y Sebastián León Molano, y estas son mis razones:

Para la fecha del accidente, la señora Maria Ascención estaba radicada en la ciudad de Popayán, Cauca, junto con otro hijo de ella, esa era su residencia permanente, y los hoy demandantes vivían en Pereira, Risaralda, aproximadamente 340 kilómetros de distancia, lo que indudablemente generaba distanciamiento entre madre e hijas, y por su puesto sus nietos, quienes eran unos niños. Según sus testimonios, ellos compartían

permanentemente con su abuela, compartían en eventos familiares, pero sin duda alguna la realidad era otra, la señora Maria Ascensión, no residía en Pereira, no había esa unión familiar, puesto que el núcleo familiar de la fallecida era otro (sus hermanos y un hijo no demandante). Inclusive una de las testigos manifestó que la señora Maria Ascensión estaba radicada en Popayán porque le gustaba compartir con sus hermanos y su hijo, realmente ellos fueron los que vivieron en carne propia la pérdida sin igual de su ser querido.

Con respecto a los niños, que hoy son adultos, la parte demandante tenía la carga de probar que sufrieron aquel daño moral, que tuvieron que padecer situaciones difíciles con la muerte de su abuela, pero ese daño moral no fue acreditado, no hubo ni una sola prueba que acreditara que Juan Pablo y Sebastián tuvieran que asistir a terapia psicológica, que hayan perdido algún año escolar, inclusive, que se hayan quebrantado sus vidas con el fallecimiento de la señora Maria Ascensión.

B. CASO FORTUITO ACREDITADO

De otro lado, de las consideraciones expuestas por el ad quo, esta expresó que la parte demandada no logró probar la causal de exoneración de responsabilidad de CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, especificando que no hubo prueba suficiente que acreditara que el accidente de tránsito se produjo a razón de la caída de un rayo sobre el rodante de placa VBU421 y por tanto, tanto mi representado como la empresa afiliadora del vehículo involucrado en el siniestro, son los llamados a pagar el DAÑO MORAL causado a los demandantes Juan Pablo León Molano y Sebastián León Molano.

Pues bien, sí es claro que ante la actividad peligrosa objeto de debate, como lo es la conducción de rodantes, se vislumbra una Responsabilidad Objetiva, en la cual no entra en debate la cuestión de probar si hubo culpa o no por parte del conductor, el señor Argemiro Silva, lo que sí debemos evaluar es la exoneración de responsabilidad que trata el Art. 64 del Código Civil y la jurisprudencia del Consejo de Estado, como lo es el Caso Fortuito, que no es otra cosa más que un *hecho externo, imprevisible, y que además sea irresistible*¹.

Para el caso en concreto, el conductor de vehículo de placa VBU421 desde el momento cero que ocurrió el accidente, en entrevista con la autoridad de tránsito, pasando por las diligencias judiciales de tipo penal y en confesión con el propietario del rodante involucrado, manifestó que le había caído un rayo al carro y que esto había ocasionado que él perdiera el control de vehículo, así quedó plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, además que el vehículo quedó completamente averiado, como

¹ PATIÑO, HECTOR. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Disponible en < file:///C:/Users/user/Downloads/soporte,+HectorPatino.pdf >

muestra de ello, el propietario, el señor Leonardo Anacona expresó que después del accidente, su vehículo fue estacionado a las afueras de su residencia, y el bien no volvió a producir un solo centavo de dinero porque el motor quedó quemado. Como muestra de ello, por su parte la ARL POSITIVA aportó al Despacho de la Juez de Primera instancia, fotografías del vehículo, con el capó completamente dañado, que muestran la grave afectación del rodante.

En ese mismo sentido, en el interrogatorio practicado al señor Leonardo Anacona, éste también expresó que el señor Argemiro en vida le había detallado cómo sucedió el accidente, que por cierto, casi lo deja sin vida, pues tras aquel siniestro vial, el señor Argemiro sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, debidamente acredita por la administradora de riesgos laborales Positiva.

En concordancia, el testimonio del agente de tránsito fue claro y contundente, aquel 12 de mayo de 2012, en la zona donde ocurrió el accidente estaba cayendo un fuerte “aguacero”, tormentas y centellas, y que su vez, el conductor le expresó el fenómeno del rayo. Así es como la parte demandada probó la ocurrencia del rayo que cayó sobre el rodante, hecho que notoriamente es un externo, imprevisible y además irresistible.

Con respecto a la excepción de mérito formulada por todos los demandados sobre la Prescripción de la Acción por Responsabilidad Civil extracontractual es de 10 años; sobre el particular, la Juez de primera instancia consideró que la acción no estaba prescrita, dado que la parte demandante radicó solicitud de conciliación pre procesal previo a cumplirse los 10 años de ocurrencia el accidente. Pues bien, la audiencia se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2022, es decir que para la fecha en que se celebró la audiencia, ya habían transcurrido más de 10 años posterior al accidente. Esta situación la pasó por alto el ad quo.

Finalmente, es importante resaltar que a pesar que no es objeto de debate en el presente proceso cuestionar si hubo culpa por parte del conductor, debido a que los hechos se fundamenta en una actividad peligrosa como lo es la conducción, sí considero relevante que en segunda instancia se tenga en cuenta la condición de salud sufrida por el señor Argemiro tras el accidente, pues él obtuvo una pérdida de capacidad laboral del 52,7% debidamente valorada por la ARL POSITIVA, quien también ratificó que dicha pérdida de capacidad laboral se sustentaba en una condición psicológica padecida por el señor Argemiro, situación que sin duda alguna era grave y aun así, en el año 2019 por desconocimiento del señor Argemiro, éste llegó a hacer un pre acuerdo con la fiscalía que llevaba la investigación penal, y que a pesar de la condición psicológica del señor Argemiro no dudó en llevarlo a una condena. Es evidente que es otra materia la que nos ocupa, pero quiero dejar aquí el precedente de una acción reprochable por el ente investigador, quien además conocía el acuerdo transaccional efectuado por las hijas de la fallecida con la aseguradora que amparaba el rodante.

PETICIÓN

Solicito conceder la apelación propuesta contra la providencia notificada en estrado el 12/07/2023, decisión anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar la decisión en mención.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 322 del Código General de Proceso; *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

Lo que quiere decir, que estamos dentro del término procesal para sustentar y presentar como se ha hecho en el presente escrito, los reparos concretos con los cuales el suscrito no está de acuerdo en la sentencia dictada por el despacho.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas todas aquellas que obran en el expediente.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien profirió la decisión acusada.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Cra. 40 #4-30 CS A-15 de la ciudad de Cali, Valle, al 3016604190 o 3113011949, al correo electrónico Valeria.taylor@taylorconsultores.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

VALERIA TAYLOR TORRES
C.C. N° 1.144.042.321 de Cali, Valle
T.P N° 379.719 del C. S. de la J.